

Pero si en esto no se ha separado la Ley actual de lo dispuesto en la de organizacion del Poder judicial, ha introducido una notable variacion al permitir que sea par el número de los Magistrados que puedan formar Sala, puesto que entre el mínimo de tres y cinco respectivamente señalado para las Audiencias y el Tribunal Supremo, y el máximo de cinco y siete, cabe que las Salas se constituyan con cuatro ó seis Magistrados respectivamente.

No vamos á recordar aquí todo lo que se ha alegado en favor del número par, que autorizaba la antigua Ley de Enjuiciamiento, ó en favor del impar que terminantemente exigía en todo caso el art. 673 de la Ley orgánica del Poder judicial; seria tratar á propósito de un detalle la eterna cuestion de preferencia entre las garantías de acierto y la rapidez y economía de los juicios, y la naturaleza de este comentario no lo consiente. Pero sí recordaremos que el número par facilita las discordias, porque dos opiniones bastan para dividir por igual los votos, y que el impar, aunque no las hace imposibles, las hace ménos frecuentes, porque son entónces necesarias tres opiniones distintas, cuando ménos, para que se declaren. De esta consecuencia de facilitar ó hacer más difíciles las discordias nacen principalmente, segun el criterio con que se mire, las ventajas y los inconvenientes del número par, consistiendo las ventajas en dar más autoridad á los fallos porque la mayoría se ha de formar con dos votos de diferencia, cuando ménos, y en procurar á los litigantes una revision más del asunto en las cuestiones dudosas; y los inconvenientes en que las discordias no solo hacen más costosos los pleitos, sino que, como indicaba un ilustre jurisconsulto (1), embarazan, retardan y desprestigian á veces á los Tribunales. Por estas últimas razones, cuando el procedimiento ofrece por sus reglas generales suficientes garantías de acierto, como sin duda las ofrece el nuestro, se ha procurado evitar en lo posible las discordias, bien ordenando, como la Ley orgánica, que los Tribunales se constituyan siempre con número impar de Magistrados, ó bien disponiendo, como algunas legislaciones extranjeras, que cuando se constituyan con número par se abstenga de votar el Magistrado más moderno.

Pero, prescindiendo de esta cuestion teórica y limitándonos á indicar que, dada nuestra organizacion procesal, hubiéramos considerado pre-

¹ Gomez de la Serna.—*Motivos de las variaciones principales que ha introducido en los procedimientos la ley de Enjuiciamiento civil*. Madrid, 1857.—Imprenta de la Revista de Legislacion, pág. 23.

ferible seguir tambien en este punto el precedente de la ley orgánica; vamos á recordar someramente las disposiciones que tienen relacion con el artículo que comentamos.

Aunque la ley autoriza como regla general la constitucion de las salas con número par, el Tribunal Supremo está exceptuado de esta regla en todo lo referente á la admision y resolucion de los recursos de casacion, conforme á las disposiciones ya citadas de los artículos 1726, 1743 y 1764. Tambien se exige número impar en las Salas que se constituyan para dirimir discordias (art. 352); y del mismo modo ha de ser siempre impar el número de los árbitros (art. 791) ó amigables componedores (art. 828), á que las partes pueden someter la decision de sus contiendas, ántes ó despues de deducirlas en juicio y cualquiera que sea el estado del pleito, conforme al art. 487.

Ademas de estas disposiciones especiales en que se exige número impar para evitar en lo posible primeras ó segundas discordias, tiene tambien relacion con la constitucion de las Salas lo dispuesto en el párrafo primero del art. 348, que al exigir en las Audiencias tres votos conformes para que haya sentencia hace que las Salas se constituyan rara vez con solo tres Magistrados, para evitar que cualquier disentiimiento produzca discordia.

Esta disposicion, consignada en el art. 74 del Reglamento provisional para la administracion de justicia de 26 de Setiembre de 1835, y en el 53 de la Ley anterior de Enjuiciamiento civil, y consagrada por los 673 y 684 de la Ley orgánica del Poder judicial, tiende á hacer más respetables los fallos que resuelven el punto principal del pleito ó alguna cuestion incidental que pueda ponerle término haciendo imposible su continuacion; y aunque teóricamente pueda aparecer una inconsecuencia, es sumamente beneficiosa y casi necesaria desde el momento en que se autoriza la constitucion de las Salas con tres, cuatro ó cinco Magistrados indistintamente.

En rigor la opinion de la mayoría del Tribunal, cualquiera que sea el número de Magistrados con que éste se constituya, representa la opinion del Tribunal; y por esto pudiera tacharse de inconsecuencia el que en las Salas constituidas con tres Magistrados la opinion conforme de dos no baste para hacer sentencia. La ley admite este rigor lógico para las cuestiones, en cierto modo secundarias, que se deciden por autos; pero para resolver la cuestion principal ó la que pueda tener es-

te carácter, para dictar *sentencia*, exige tres votos conformes aunque sean solo tres los Magistrados que constituyan la Sala, y al incurrir en esta inconsecuencia da al fallo una autoridad que no tendría si bastara la mayoría de dos y los litigantes pudieran pensar que esos dos votos que han decidido el pleito pudieran haber sido la minoría si el Tribunal, usando de una facultad que es al fin y al cabo potestativa, se hubiera constituido con cinco Magistrados.

La unanimidad de tres vale por el contrario tanto, cuando ménos, como la mayoría de cuatro ó cinco; y en virtud de la disposicioo citada viene á ser casi indiferente para los litigantes el que las Salas se constituyan para fallar en definitiva con tres, con cuatro ó con cinco Magistrados, porque de todos modos tendrán sus fallos la misma autoridad.

Por último, el art. 325 que comentamos, tiene una relacion directa con el 323, núm. 2º, que señala como causa de suspension de la vista la falta del número de Magistrados necesarios para dictar sentencia. Ya hemos indicado que esta redaccion es defectuosa y nos bastará añadir que son aplicables á su interpretacion las consideraciones que dejamos expuestas sobre la redaccion del art. 325, de las cuales resulta que, independientemente del número de votos que necesite el fallo, procederá la suspension siempre que no esté completo el número de Magistrados necesario para constituir la Sala para la vista, como claramente se previene en el art. 643 de la Ley org. del P. J.

Art. 326. Cuando haya necesidad de completar una Sala con Magistrados de otra, ó con suplentes, ántes de darse principio á la vista se harán saber los nombres de los designados á los procuradores de las partes, y se procederá en seguida á la vista, á no ser que en el acto fuese recusado, aunque sea verbalmente, alguno de aquellos.

En tal caso se suspenderá la vista, y formalizada la recusacion por escrito dentro de tercero dia, se sustanciará este incidente en la forma establecida.

Si no se formalizara la recusacion dentro de dicho término, no será admitida despues, y se condenará á la parte recusante en la multa que determina el art. 212, y en las costas ocasionadas con la suspension, haciéndose nuevo señalamiento para la vista del pleito lo ántes posible. (*Ley org. del P. J., artículos 645 y 646.*)

Art. 327. En el caso del párrafo primero del artículo anterior, si se hubiere celebrado la vista por no haber mediado recusacion, se suspenderá por tres días la votacion de la sentencia. Dentro de este término podrán ser recusados los Magistrados suplentes, y trascurrido sin haber hecho uso las partes de ese derecho, empezará á correr el término para dictar sentencia. (*Ley org. del P. J., art. 646.*)

Art. 328. Si se formalizara la recusacion dentro de dicho término y se declarase procedente, quedará sin efecto la vista y se verificará de nuevo con Magistrados hábiles, en el dia más próximo que pueda señalarse.

Cuando se declare no haber lugar á la recusacion, dictarán sentencia los Magistrados que hubieren asistido á la vista empezando á correr el término para dictarla desde el dia siguiente al del fallo sobre la recusacion. (*Ley org. del P. J., art. 647.*)

Disponen los artículos 52, 74 y 76 de la Ley orgánica del Poder judicial, que cuando los Magistrados de la dotacion de alguna Sala de Audiencia ó del Tribunal Supremo no bastaren para constituir la en número suficiente, por enfermedad, ausencia, incompatibilidad, recusacion ú otro impedimento legítimo de alguno de ellos, de lo cual deberá ya tener conocimiento el Presidente del Tribunal, si se le ha dado con la anticipacion necesaria el aviso prevenido en el art. 638 de la misma ley, se ha de completar el número necesario con los Magistrados de la dotacion de otras Salas que no fueren indispensables para constituir las. Y en el caso de que por circunstancias accidentales no bastaren los Magistrados de planta del Tribunal para completar las Salas supliéndose de este modo, y pudiera por esta falta paralizarse ó demorase la administracion de justicia, disponen los artículos 77 y 79 que se llame á formar Sala á los Magistrados suplentes que debe haber en las Audiencias, y que puede haber tambien en el Tribunal Supremo, aunque éste, ordinariamente, no deba tenerlos.

Al Presidente del Tribunal, ó al de Sala más antiguo que por su ausencia haga sus veces, corresponde hacer la designacion de los Magistrados que han de completar la Sala que se halle en aquel caso, si bien con arreglo al art. 75 de la misma Ley, debe recaer esta designacion por turno, que comenzará en los Magistrados de planta más mo-

ernos, prefiriéndose para auxiliarse entre sí á los Magistrados de las distintas Salas de lo civil donde haya más de una.

Hecha esta designacion, se harán saber inmediatamente sus nombramientos á los designados, manifestándoles tambien los negocios que hayan de ver, y si aquellos se considerasen comprendidos en alguna de las causas de recusacion que enumera el art. 189 de esta Ley, deberán manifestarlo al Presidente, el cual, si estimare que procede la abstencion, habrá de nombrar otro Magistrado, procediendo con él del mismo modo hasta que quede completo el número indispensable para constituir la Sala (artículo 643 de la Ley orgánica del Poder judicial), sin perjuicio de que el Presidente lo complete, asistiendo por sí mismo á la vista si lo considera conveniente.

Claro es que, constituida la Sala de este modo, tal vez en el momento mismo de ir á celebrarse la vista, puede suceder que algun Magistrado, aunque no se haya considerado en el caso de abstenerse de tomar Sala, sea recusable á juicio de las partes; y las disposiciones de los tres artículos que comentamos, responden á la necesidad de dejarle expedito en ese punto el uso de su derecho.

En el comentario del Título V de este mismo Libro hemos tratado extensamente de las recusaciones; y remitiéndonos, por tanto, á lo allí expuesto, hemos de limitarnos en éste á señalar algunas excepciones que necesariamente han debido consignarse á las reglas generales que en aquel Título se establecen.

Excusado es advertir que la recusacion de que aquí se trata se refiere exclusivamente á los Magistrados que hayan sido designados para completar la Sala sin pertenecer á su dotacion, fuera del caso que más adelante indicaremos; y que, aunque en el art. 326 se ordena que los nombres de los designados se hagan saber á los Procuradores de las partes, esta notificacion habrá de hacerse á las partes mismas ó á sus representantes cuando se trate de la vista de asuntos en que la intervencion de Procurador no sea necesaria.

Las excepciones consisten en autorizar la recusacion verbal para suspender la vista, á reserva de formalizarla dentro de tercero dia por escrito, conforme á la regla general del art. 194; y en permitir, cuando por no haberse hecho esa recusacion se celebrare la vista, que la recusacion se haga dentro de los tres dias siguientes á su celebracion, contra la regla general establecida en el art. 193, para lo cual se

ordena que se suspenda por este término la votacion del fallo, constituyendo tambien esto una excepcion á la regla del art. 339.

Al indicar el modo de completar las Salas, hemos recordado la facultad que el Presidente del Tribunal Supremo y los de las Audiencias tenian por los artículos 3º del Reglamento del Tribunal Supremo, y 23 de las Ordenanzas de Audiencias, y tienen hoy conforme á los 584, núm. 10, y 586 de la Ley orgánica del Poder judicial, de asistir á cualquiera Sala de justicia. Esta facultad pueden ejercitarla cuando les parezca, sin limitacion alguna, y ni están obligados á presidir una Sala incompleta, aunque con su asistencia pudiera completarse, fuera de los casos en que deban reemplazar en el Tribunal Supremo á los Presidentes de Sala (artículos 1726, 1743 y 1764), ni puede ser obstáculo para que le presidan el que esté completo el máximo con Magistrados de la dotacion de la Sala, debiendo en este caso vacar el Presidente de ésta ó un Magistrado para que el número con que se constituya no exceda del límite señalado por la ley.

Antes de que por la Ley orgánica se establecieran las disposiciones especiales sobre recusacion, trascritas en los artículos que comentamos, la del Presidente del Tribunal no podia hacerse en tales casos más que en el acto de la vista, y el Tribunal Supremo, por sentencia de 19 de Noviembre de 1863, declaró que cuando hubiese motivo para recusarle, la recusacion debia intentarse desde el momento en que se le veia presidir la Sala.

Dictadas aquellas disposiciones, que precisamente se encaminan á que la recusacion se haga ántes ó despues de la vista, pero nunca durante su celebracion, creemos que, aunque en ellas no se menciona al Presidente del Tribunal Supremo ni á los de las Audiencias, han de aplicarse al caso en que éstos hagan uso de la facultad mencionada, puesto que los Presidentes discuten y votan las sentencias como los demas Magistrados, y al asistir á una vista sin que las partes hayan podido prever su intervencion ni tener noticia de ella hasta el momento mismo de constituirse la Sala, se hallan en el mismo caso que los Magistrados á que literalmente se refieren los artículos que comentamos.

Así, pues, cuando el Presidente de un Tribunal acuerde presidir una Sala, aunque ésta esté completamente constituida con Magistrados de

su dotacion, habrá que hacerlo saber á los Procuradores ó á las partes, como previene el art. 326, y si no media recusacion en el acto y se celebra la vista con su asistencia, habrá que suspender por tres dias la votacion del fallo, según se ordena en el art. 327, pudiendo las partes intentar la recusacion dentro de este plazo.

Pero al mismo tiempo que estimamos aplicables estas disposiciones en lo que queda mencionado, creemos que cuando la Sala á que asista el Presidente del Tribunal se hallare constituida con suficiente número de Magistrados para celebrar la vista sin su intervencion, su asistencia ha de modificar necesariamente la aplicacion de lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 326 y en el primero del 328, que son una consecuencia de la base de que se parte en todo el grupo de artículos que comentamos, ó sea de que la vista se celebra con el minimum de Magistrados necesarios para constituir Sala, de modo que cualquier recusacion la inhabilita. Falta esta base cuando el Presidente asiste á una Sala que, sin necesidad de su intervencion, estaria completa, y parece, por tanto, lógico deducir que si en tal caso es recusado el Presidente ó uno solo de los Magistrados extraños á la dotacion de la Sala, no habrá que suspender la vista ni que celebrar otra cuando el Presidente ó Magistrado recusado considere procedente la recusacion hecha en el acto de la notificacion á los Procuradores ó durante los tres dias de suspension, y se abstenga de concurrir á la vista ó á la votacion del fallo. Solo en la hipótesis improbable de que la recusacion fuese denegada, habria en tal caso que sustanciar el oportuno incidente para decidir sobre ella en definitiva y suspender la vista (artículo 326), ó que celebrar otra si hubiere sido posterior la recusacion, según la declaracion que en definitiva se hiciese. (art. 328.)

Es decir que, considerando este grupo de artículos bajo los dos puntos de vista que en él se han tenido en cuenta, y refiriendo sus disposiciones á la asistencia del Presidente á una Sala de justicia, creemos que esas disposiciones deben tener una completa aplicacion en todo lo relativo á dar á las partes medios eficaces de intentar la recusacion; pero en lo que se refiere á los efectos de la recusacion, solo habrá que aplicarlas cuando por efecto de ella quede incompleta la Sala ó cuando el recusado no acceda á abstenerse de intervenir en la vista ó votacion del asunto.

Art. 329. Cuando empezado à ver un pleito, enfermarse ó de otro modo se inhabilitare alguno ó algunos de los Magistrados, y no hubiere probabilidad de que el impedido ó impedidos puedan concurrir dentro de pocos dias, se procederá á nueva vista, completando el número de Magistrados con los que deban remplazar á los inhabilitados.

Si no obstante la inhabilitacion de uno ó más Magistrados, quedaran los suficientes para dictar sentencia, no será necesaria la suspension, ni en su caso la celebracion de nueva vista. (*Ley org. del P. J., art. 658.*)

Como se ve claramente por su contexto, la inhabilitacion de que trata este artículo ha de ocurrir ántes de que termine la vista. Si ocurre ántes de empezar, se prescindirá del Magistrado que se inhabilitare cuando los demas de la dotacion de la Sala queden en suficiente número para constituir la, ó se completará en otro caso el número de la manera prevenida en el art. 326; si la inhabilitacion ocurre despues de terminada la vista, se observará lo dispuesto por el art. 347; y solo en el caso de que ocurra despues de empezada la vista y ántes de que termine, bien en el acto mismo ó fuera de él si hubiere de durar varios dias, tendrá aplicacion lo que en este art. 329 se dispone.

Lo que en él se establece es una nueva causa de suspension, si bien el segundo párrafo, que no figuraba en el concordante citado de la Ley orgánica, hace que no sea siempre necesaria. Al añadir este párrafo se ha incurrido, á nuestro juicio, en el mismo defecto de redaccion que hemos señalado en el comentario del art. 325; y aunque no creemos que esto pueda ser origen de dificultades, conviene recordar que lo que ha de hacerse, por avanzada que esté la vista, no es ver si queda hábil la mayoría de la Sala de modo que su voto conforme pueda formar auto ó sentencia, sino ver si quedan los Magistrados necesarios para constituir Sala, dada la naturaleza del asunto á que la vista se refiere. Así en el Tribunal Supremo, cuyas Salas para la vista de admision ó resolucion de los recursos de casacion no pueden constituirse con más ni con ménos de siete Magistrados, no podrá tener nunca aplicacion el segundo párrafo de este artículo cuando se trate de estos asuntos, aunque la inhabilitacion sea de un solo Magistrado, y por tanto la vista habrá en todo caso de suspenderse. En las Audiencias no hay el peligro de una mala inteligencia sobre ese punto cuando sea sentencia

la resolucíon que haya de dictarse; pero pudiera ocurrir la duda si se tratase de un auto, y por esto, lo mismo en este artículo que en el 325 y que en los demas en que se emplea la misma redaccíon, hubiéramos preferido que en lugar de decir "los Magistrados suficientes para dictar sentencia," se hubiera dicho "los Magistrados suficientes para constituir la Sala en el asunto de que se trate."

Entendido de este modo el segundo párrafo, y sin posibilidad por consiguiente de que se busquen analogías con el último del art. 347 que supone siempre la vista terminada, la regla del párrafo primero es sencillísima, y solo puede ocurrir preguntar cuál es el período de tiempo que puede entenderse aludido por la frase "*dentro de pocos días.*"

Claro es que no hay plazo fijo y que esta indeterminación no puede interpretarse por la regla del art. 301. Es un punto que queda enteramente á la apreciación del Presidente de la Sala, á quien corresponde acordar la suspensión y fijar el día para continuar la vista ó hacer en su caso el nuevo señalamiento, segun la clase ó la duración probable de la inhabilitación que haga la suspensión necesaria. Cuando esta sea tan pasajera que el inhabilitado pueda concurrir al día siguiente, entendemos que podrá observarse lo prevenido en el art. 322 para el caso en que no haya finalizado una vista al terminar las horas de audiencia, calculando si será necesario acordar la suspensión de que trata el 323, núm. 1.º, ó si será posible terminar la pendiente y celebrar las señaladas. Pero cuando la inhabilitación haya de durar varios días no hay reglas para saber cuántos son pocos. Sin embargo, no es difícil deducir una del mismo artículo que comentamos, para evitar todo motivo de queja ó de censura de los interesados que, en su impaciencia, pudieran interpretar la frase aludida de distinto modo que el presidente de la Sala. Dispone este artículo que si la inhabilitación del Magistrado es definitiva ó de larga duración probable, se ha de señalar nueva vista completando el número de Magistrados; y es indudable que este señalamiento deberá hacerse para el primer día libre, ó sea para que la vista se celebre inmediatamente después de la última que estuviere ya señalada al acordar la suspensión, como indicábamos en la nota del art. 324. Al mismo tiempo, por pasajera que sea la inhabilitación del Magistrado, es también indudable que siempre que dure más de un día la continuación de la vista, no podrá tener lugar hasta ese

mismo primer día libre, puesto que los anteriores estarán ocupados con señalamientos que no podrán suspenderse. Pues bien, la interpretación que proponemos consiste en considerar *pocos días*, sean los que fueren, los que haya con señalamientos ya hechos.

De este modo hay un criterio que los litigantes no pueden menos de estimar equitativo, puesto que la paralización no podrá ser nunca más breve, y que aleja todo motivo de reclamación puesto que en el mismo día (el primero libre), habrá de continuarse la vista suspendida, ó se celebrará la nueva vista, segun se estime probable al ocurrir la suspensión que el Magistrado inhabilitado pueda ó no concurrir á la Sala.

Parece inútil recordar que cuando sea necesario la celebración de nueva vista y la Sala se complete con Magistrados que no sean de su dotación, habrá que observar lo prevenido en los tres artículos á que se refiere el comentario anterior.

Art 330. Las vistas empezarán con la lectura del apuntamiento, hecha por el relator, y en los casos en que no se haya formado apuntamiento, con una relación sucinta, hecha por el mismo, ó por el Secretario, de los antecedentes que den á conocer la cuestión que se ventile, cuando la ley no disponga otra cosa; y después informarán por su orden los abogados de las partes que concurren al acto.

Estos podrán hablar segunda vez, con la venia del Presidente, para rectificar hechos ó conceptos.

Se dará por terminado el acto pronunciando el Presidente la fórmula de "Visto." (*Ley ant. art. 864.—Ley de Casación civil de 22 de Abril de 1878, art. 52.*)

Art. 331. Los que sean parte en los pleitos, podrán, con la venia del Presidente, exponer de palabra lo que crean oportuno para su defensa, á la conclusión de la vista, antes de darse por terminada, ó cuando se dé cuenta de cualquier solicitud que les concierna.

El Presidente les concederá la palabra en tanto que la usen contrayéndose á los hechos y guardando el decoro debido. (*Ley org. del P. J., art. 659.*)

Art. 332. El Presidente llamará á la cuestión al letrado que notoriamente se separe de ella en su informe, ó que pierda el tiempo con divagaciones impertinentes ó innecesarias; y si persistiere después de advertido dos veces, podrá retirarle la palabra. (*Regl. prov. de 26 de Setiembre de 1835,*

art. 19.—*Ley org. del P. J.*, art. 756, pár. 4.º)—Véase en esta ley el artículo 443, núm. 4.º

Art. 333. El que presida el acto, auxiliado en su caso por la Sala, tiene el deber de mantener el buen orden y de exigir que se guarden el respeto y consideracion debidos á los Tribunales, corrigiendo en el acto las faltas que se cometieren, del modo que se dispone en el título XIII de este libro. (*Ley ant.*, art. 42.—*Ley org. del P. J.*, artículos 592 y 660 al 665.)

En la nota puesta al epígrafe de esta Seccion, hemos definido lo que se entiende por *vista*, é indicado la disposicion del local en que se celebra. Los artículos que comprende este comentario se refieren al acto de su celebracion, una vez constituido el Tribunal aquel local de su audiencia.

Terminado el despacho ordinario del dia y habiendo de proceder á la celebracion de las vistas señaladas por el orden que al hacer los señalamientos se hubiere fijado, se anuncia públicamente por un portero del Tribunal la celebracion de la que corresponda, y dejando abiertas las puertas del local ó cerrándolas según haya de ser ó no pública su celebracion (artículos 313 y 314), da principio el acto, concurren ó no las partes interesadas ó sus representantes ó Abogados.

Remitiéndonos al comentario del art. 318 respecto á los casos en que deberá haberse formado apuntamiento ó nota y á lo que en aquel debe consignarse, nos bastará indicar que la primera parte de la vista, y la única si no concurren las partes ó sus representantes, consiste en la lectura ó relacion verbal que ordena el art. 330, hecha por el Relator ó Secretario á quien corresponda.

La institucion de los Magistrados Ponentes, por otra parte sumamente beneficiosa, y la obligacion que tienen de hacer por sí mismos un estudio sério y detenido de los autos para proponer á sus compañeros de Sala los puntos de hecho y fundamentos de derecho que han de servir de base á la sentencia, hace que en los Tribunales colegiados se preste, por lo comun, ménos atencion de la que debiera prestarse á la lectura del apuntamiento, que esta se abrevie á veces por los Secretarios ó Relatores, sobre todo cuando se celebra la vista sin asistencia de las partes, y que en general se haga de una manera poco inteligible ó poco adecuada para fijar la atencion de la Sala. Cierito es que la na-

tural confianza que ha de inspirar á la Sala la relacion del Ponente, explica en parte aquella falta y aun se ha mirado alguna vez como excusa legal de su responsabilidad al concurrir inocentemente á dictar un fallo injusto; pero los Magistrados no deben olvidar que cuando no hacen uso de la facultad que les concede el artículo 338, la lectura del apuntamiento es la única noticia confrontada por las partes que se les da del pleito, y que por imposible que les parezca puede suceder que la relacion del Ponente, por mala inteligencia de los autos ó por cualquiera otra causa, sea defectuosa.

La lectura del apuntamiento en la vista es la base de que parte la ley para hacer igualmente responsables del fallo á todos los Magistrados, puesto que por ella da á todos el medio de conocer las resultancias de los autos aunque no los examinen privadamente, y en buenos principios es indiscutible, y así esta declarado, que su responsabilidad no queda salvada aunque se demuestre que la relacion del Ponente ha sido deficiente ó inexacta. (1)

Terminada la relacion ó la lectura de la nota ó apuntamiento, si hubieren concurrido Abogados á la vista, el Juez ó Presidente les concede la palabra por el orden en que deban usar de ella, para que informen oralmente en apoyo de sus respectivas pretensiones, sin leer más que los textos ó documentos que sea indispensable citar á la letra y despues para rectificar por el mismo orden, si lo solicitan. Cuando por la naturaleza del asunto no sea necesaria la intervencion de Abogados y puedan informar las partes mismas (artículos 10, 710, 941 y otros), claro es que será á éstas á quienes deberá concederse la palabra para que la usen sobre los puntos á que deban contraerse sus informes. Pero, aunque asistan Abogados, si alguna de las partes, ó todas, despues de terminados los informes y rectificaciones, pidiere la palabra para exponer ó aclarar algun hecho, el Juez ó Presidente deberá concedérsela.

Respecto á la concurrencia de Abogados á la vista, el art. 193 de las Ordenanzas de Audiencias disponia que no podrian concurrir más de

1 El Tribunal Supremo en pleno, constituido en Sala de justicia para ver y fallar una causa instruida contra los Magistrados de una Sala de Audiencia, declaró en sentencia pronunciada y publicada el 19 de Junio de 1876, que aunque en el caso concreto de aquella causa concurren circunstancias tan especiales que en mérito de ellas debió estimarse único responsable al Magistrado Ponente, "doctrinalmente y en buenos principios no puede dudarse que son responsables de las sentencias todos los Magistrados que las autorizan, porque todos tienen tambien iguales deberes de juzgar acertadamente y en todos ellos deposita la sociedad la difícil mision y delicada confianza de proteger las personas y los intereses de los ciudadanos."